

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

### **DETEREL 035/2011.**

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de Pago por Servicios Ambientales.

Ref. : Oficio **No. 002333** de fecha 31 de enero del 2011  
Expediente **No. 00223-2010-SLE-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley de Pago por Servicios Ambientales, mediante el cual se busca establecer un instrumento de carácter económico, que contribuya a preservar los recursos naturales de las necesidades de los humanos, de manera que se protejan en vez de hacer un uso inadecuado y/o destruirlos.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene del Senador de la Provincia La Vega, Ing. Euclides Rafael Sánchez Tavarez, depositado en fecha 25 de enero del 2011.

### **Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

### **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **Legislación Comparada**

**Costa Rica.** Es uno de los países con más avances en el reconocimiento de dichos servicios. En este País, el pago por servicios ambientales (PSA) en cuencas se basa en el esquema estatal oficial establecido en la Ley Forestal y su reglamento, en esquemas particulares con respaldo legal establecidos por empresas, y en convenios entre el Estado y empresas públicas o privadas.

En cuanto al esquema estatal, la Ley Forestal 7575 de Costa Rica introduce el concepto de servicios ambientales como “los que brindan los bosques y plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente” Esta ley reconoce cuatro servicios ambientales: protección de la biodiversidad, mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, belleza escénica y protección del recurso hídrico. Los servicios ambientales se pagan a propietarios privados de tierras que desarrollen en ellas actividades de reforestación, protección de bosques, o manejo de bosques naturales. En el 2002 se incorporó, mediante un decreto ejecutivo, a las plantaciones agroforestales.

Los costarricenses están de acuerdo en pagar por los servicios ambientales de los bosques; el servicio mejor valorado por la población es la protección del agua.

Esta Ley crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que entre otros, tiene el objetivo “captar financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerá en el reglamento de esta Ley”. Esta Ley también le da contenido presupuestario al pago de servicios ambientales (PSA), al establecer que un tercio de lo recaudado por el impuesto selectivo de consumo a los combustibles y otros

hidrocarburos (3.5% a partir del 2001) debe dedicarse a programas de compensación a los propietarios de bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales que esos sistemas brindan.

Posteriormente mediante El Decreto Ejecutivo No. 30762 del 9 de octubre del 2002, centraliza en FONAFIFO toda la gestión estatal de PSA, siendo actualmente responsable de recibir, evaluar y aprobar las solicitudes de los propietarios que deseen someter sus fincas y bosques al programa, así como de definir las áreas prioritarias para la ejecución del programa y hacer el control y seguimiento de los proyectos aprobados.

En este esquema estatal, son sujetos del PSA, aquellas personas físicas o jurídicas que demuestren que son dueños de una propiedad y voluntariamente comuniquen el deseo de someter sus tierras bajo alguna modalidad de producción forestal. Esta relación entre el Estado y el propietario privado se formaliza mediante un contrato, estipulado en el manual de procedimientos para el PSA, en el cual se definen, entre otros elementos, las características de la propiedad, del propietario, la modalidad de producción forestal, el plazo del contrato, el monto y distribución de los pagos y los compromisos del propietario.

El sistema se financia, principalmente, bajo el principio de cobrar por los servicios ambientales a quienes se benefician de ellos, y transfiriendo estos recursos (pago) a los dueños de bosques, plantaciones forestales y agroforestales que los producen, al mantener sus tierras con esas coberturas.

El manual de procedimientos para el pago de servicios ambientales de Costa Rica (MINAE, 2000) establece tres modalidades de combinación de usos de la tierra y sistemas de producción que son sujetos de este reconocimiento: protección de bosques, reforestación y manejo de bosques (actualmente esta última modalidad está excluida desde el año anterior, 2002).

Los montos y plazos de pago son diferentes para cada una de las modalidades. Los montos se establecen en el primer trimestre de cada año y deben actualizarse según la tasa de devaluación del colón con respecto al dólar. Para todas las modalidades los pagos se realizan en un plazo de cinco años, los contratos tienen diferentes plazos. Los contratos de PSA-Protección tienen una duración de cinco años; los de PSA-Manejo: 10 años y los PSA-Reforestación: un plazo igual al tiempo de cosecha de la especie, siempre que ésta no exceda de 15 años, en cuyo caso sería el plazo de vigencia.

La protección del recurso hídrico es uno de los servicios más importantes por su valor estratégico para la sociedad, principalmente en aquellos casos en que el bosque protege el agua que es utilizada para la producción de energía hidroeléctrica y consumo humano, uso doméstico, industrial y productivo.

Algunos estudios muestran que el servicio mejor valorado por la población es la protección del agua. Además la población considera que la protección del agua es un servicio que le beneficia directamente, mientras que otros como la protección de la biodiversidad, la mitigación de gases de efecto invernadero y la belleza escénica son beneficios indirectos.

Aunque la legislación vigente establece el reconocimiento de los servicios ambientales, sin

embargo su cobro no es de carácter obligatorio. Por esta razón, FONAFIFO en alianza con otras instituciones, organizaciones y empresas se ha dado a la tarea de establecer convenios y contratos que han generado una importante experiencia, algunos de los cuales se relacionan directamente con el PSA en cuencas hidrográficas.

**En conclusión**, Costa Rica muestra avances importantes en el PSA en cuencas, tanto a través del esquema estatal como de convenios con empresas públicas y privadas. Estas experiencias pueden servir de ejemplo a otros países de América Latina que quieran promover estos esquemas de manejo y conservación de los recursos naturales y de equidad social.

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.1.-**Encabezado**, conforme el Art. 108 de la Constitución, todas las leyes se encabezan de la siguiente forma:

**El Congreso Nacional.  
En nombre de la República.**

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan en ordinal masculino como el ejemplo que sigue:

***“CONSIDERANDO PRIMERO***

***CONSIDERANDO SEGUNDO...”***

3. Hemos observado que el proyecto de ley enumera entre sus vistas sólo la Constitución de la República y la Ley General de Medio Ambiente, sin embargo debemos señalar que el proyecto de ley debe establecer todos los antecedentes legales que han servido de sustento para la misma y detallar en los vistos la legislación vigente, en tal virtud sugerimos agregar los siguientes textos legales:

***“Vista: La ley No. 202-04 de fecha 24 de julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.***

*Visto: El Decreto No. 79-01 de fecha 16 de enero del 2001, que establece en los distritos de riego del país el método de cobro volumétrico del agua, así como el establecimiento de una tarifa a los usuarios de agua potable y de generación eléctrica para la creación de un fondo permanente de reforestación.*

*Visto: El Decreto No. 783-09 del 21 de octubre del 2009, que emite el Reglamento de aplicación del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales ( FONDOMARENA)”*

4. Los artículos contentivos de todo el texto normativo deben de llevar un resumen de su contenido al que se denomina “**epígrafe**” o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en tal sentido, sugerimos agregar a cada artículo del texto legislativo su correspondiente epígrafe.

5. El artículo 1 del proyecto de ley establece el objeto, en tan sentido tenemos a bien sugerir una modificación del contenido del artículo a fin de ser incluida las garantías que el Sistema procura proteger en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

***Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema nacional de pagos y compensaciones por servicios ambientales con la finalidad de garantizar la conservación, preservación, restauración, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas y recursos naturales del país.***

6. Es oportuno señalar que el Manual de Técnica Legislativa plantea que los textos legales en su parte inicial deben contener el ámbito de aplicación de la misma, a fin de identificar los sujetos a quienes va dirigida la norma, en tal virtud sugerimos la creación de un artículo que responda a este criterio que se lea de la siguiente manera:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. . La presente Ley se aplica en el territorio nacional a todas las personas físicas y morales , públicas y privadas que ejerzan actividades que se beneficien de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y aquellas actividades que se encuentren señaladas en esta ley.”***

7. El Manual de Técnica legislativa, en su numeral 4.1.1.5.- PARTE NORMATIVA. Estructura de la parte normativa. Ordenamiento temático o de contenido. Establece que: “Las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley deben situarse entre las Disposiciones Iniciales”, por lo que recomendamos en una redacción alterna, se cree un artículo, denominado Definiciones, y colocar en este artículo todas las definiciones que el proyecto de ley necesite, así como siglas, abreviaturas o nomenclaturas, teniendo en cuenta que la creación de este artículo, cambia la secuencia numérica del proyecto de ley, de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:**

1. ***CCRA: Certificado de conservación de Recursos Ambientales. Documento que acredita la titularidad, superficie y deslinde del inmueble, categoría de conservación a la cual pertenece en el caso de bosques nativos, tiempo de establecimiento del bosque implantado y servicios ambientales que genera con su conservación.***
2. ***Compensación por servicios ambientales. Es un instrumento flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura la compensación indirecta a un grupo o comunidad no diferenciable, técnica o legalmente, e individual por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental o ecosistémico.***
3. ***PSA: Pago por servicios ambientales. Es un mecanismo flexible y adaptable a diferentes condiciones que establece un pago directo por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental por parte de los usuarios del servicio el cual se destina a los proveedores.***
4. ***Servicios Ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por ecosistemas del bosque nativo o de plantaciones forestales establecidas, necesarios para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de las cuencas hidrográficas y áreas vedadas.”***

8. En cuanto al artículo 3 del proyecto de ley el mismo establece cuales son considerados para fines de la ley como servicios ambientales, en tal virtud tenemos a bien señalar lo siguiente:

En el literal a consideramos que no es necesario establecer el uso urbano y rural, en virtud de que la regulación hídrica abarca todo lo concerniente a este recurso, por lo que sugerimos la eliminación de la parte del literal a) para que se lea de la siguiente manera: “**1) Regulación hídrica.”**

En ese mismo orden el literal b) se refiere a la conservación de la biodiversidad, término que resulta muy amplio para la aplicación de esta ley, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, “el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones y con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta.” en tal sentido, tenemos a bien sugerir la sustitución del término biodiversidad por los términos: ***ecosistemas y habitad de la vida silvestre.***

Por otro lado el literal e) que habla de: “**contribución a la diversificación y belleza de paisajes , para fines turísticos y científicos**”, en tal sentido consideramos pertinente la sustitución de los antes citado por la expresión “belleza escénica”, que la nominación que recibe este importante servicio ambiental que todavía no ha sido adecuadamente cuantificado, que su importancia se manifiesta en la actividad turística que se puede realizar en los distintos ecosistemas., que indica lo que le presta a la sociedad de beneficios, es decir, el disfrute y distracción.

En cuanto al literal f) que nos habla de la defensa de la identidad cultural, tenemos a bien señalar que los Servicios ambientales son aquellos cuya principal característica es que no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan indirectamente utilidad al consumidor de tales servicios; por ejemplo, el paisaje que ofrece un ecosistema le genera satisfacción al turista que paga por disfrutarlo, en tal sentido entendemos pertinente la eliminación del literal f) en virtud de que no representa un servicio ambiental.

En ese mismo orden sugerimos la eliminación del literal g del proyecto de ley, para que se lea el artículo de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Servicios ambientales.-** Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de la presente ley son:

- a) Regulación hídrica;
- b) Conservación de los ecosistemas y hábitat de la vida silvestre;
- c) Conservación del suelo y de calidad del agua;
- d) Fijación, reducción, almacenamiento y absorción de emisiones de gases por efecto de invernaderos.
- e) Belleza Escénica;

9.- En torno al artículo 4, el mismo contiene dos normas, y según lo plasmado en el numeral 4.1.7.2. Artículos, del Manual de Técnica Legislativa, “los artículos deben contener una sola norma”, (Principio de Uninormatividad del artículo), por lo que sugerimos la separación de las mismas, mediante la siguiente redacción alterna:

***Artículo 6.- Sistema Nacional de Servicios Ambientales. Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un Sistema Nacional de Servicios Ambientales:***

- 1) Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;***
- 2) Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;***
- 3) Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;***
- 4) Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y***
- 5) Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del adecuado uso de los recursos naturales.***

**Artículo 7.- Órgano de Aplicación.-** *El órgano de aplicación de esta Ley, es El Ministerio Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asistido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), El Ministerio de Estado de Turismo y la corporación del acueducto que rija para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.*

9 En ese mismo orden hemos observado que el artículo 5 del proyecto de ley establece: “**Mediante la presente Ley, se le otorgan a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las facultades siguientes...**”, sin embargo debemos señalar que el mecanismo de selección y evaluaciones para las solicitudes para los pagos y compensaciones de servicios ambientales no debe ser una facultad solo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser una facultad en la que se le de participación a los sectores involucrados por lo que tenemos a bien sugerir la creación de un Consejo Consultivo en donde formen parte de sus miembros los órganos de aplicación de esta ley y las instituciones que entiendan sean necesaria para el fortalecimiento en una redacción alterna que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo. 8 Creación del Consejo Consultivo. Se crea el Consejo Consultivo de pagos y compensaciones ambientales, como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, para tratar lo concerniente a la materia objeto de esta ley.**

**Artículo. 9 Integración del consejo. El consejo consultivo de pagos y compensaciones ambientales está integrado por:**

- 1. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o un representante ( quien lo presidirá)**
- 2. El Director de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) o un representante**
- 3. El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI o un representante ,**
- 4. El Ministro de Estado de Turismo o un representante.**

**Párrafo: Las Corporaciones de acueductos y alcantarillados de las provincias que rijan para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.**

10. En relación al artículo 7, tenemos observaciones al mismo en torno al contenido de la solicitud, pues no se refleja claramente los requisitos a exigir, sugerimos, la siguiente redacción alterna:

**Artículo 12.-Requisitos. La solicitud de pago por servicios ambientales debe contener los datos siguientes:**

1. *-Nombre, apellido y cédula de identidad y electoral del propietario (a).*
2. *- En caso de ser una persona jurídica pública o privada, nombre y calidades del representante legal y copia de la cédula de identidad y electoral*
3. *- Ubicación del inmueble.*
4. *- Área a someter.*
5. *- Fotocopia del certificado de título del inmueble, en copia certificada.*
- f. *- Fecha y firma.*

11.- Es Oportuno señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las “**Formas Verbales**” y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; tal como establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.**”, por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos futuros realizados en el proyecto de ley .

12.- Hemos observado que el artículo 8 del proyecto de ley contiene dos disposiciones distintas, una referente a la retribución económica que debe efectuarse anualmente y otra en relación a la auditoría que debe realizarse cada año, sin embargo de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa, numeral 4.1.7.2.- los artículos deben contener una sola norma y en el caso de la especie no es así, En ese sentido sugerimos separar cada norma, mediante la creación de un artículo 10.

***Artículo. 14.- Retribución Económica. Es efectuada anualmente, siendo la misma sujeta a evaluaciones periódicas, por técnicos calificados y certificados para tales fines.***

***Artículo 15.- Auditoria. El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar al menos una (1) auditoría cada año, a cada área que haya sido remunerada con pagos por servicios ambientales.***

13.- En relación al artículo 9, el mismo contiene dos disposiciones normativas, la primera se refiere a la instauración el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA), y la otra a la definición del (CCRA), que desde luego, deben ser separadas, por lo ya más arriba explicado, en ese sentido, recomendamos, dejar como disposición normativa del artículo en cuestión, la que se refiere a la instauración del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales, y la parte referente a la definición, llevarla al artículo 1, que hemos creado a tales fines. Por otro lado, la disposición normativa contemplada en el artículo 14, proponemos llevarla como un párrafo de este artículo, ya que son normas que versan sobre el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales.

***Artículo 16.- Certificado de Conservación de Recursos Ambientales. Se instaura el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA), que es expedido***

*anualmente por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como resultado de la evaluación de la solicitud de pagos por servicios ambientales.*

*Párrafo: El Estado dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, son titulares del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.*

14. Es importante antes de concluir este informe, hacer la siguiente acotación, en torno a nuestra nueva Constitución, que como sabemos tiene un nuevo formato de técnica legislativa, y sustituye la estructura Secretaría por Ministerio, por lo que sugerimos el proyecto de ley, realizarlo tomando los siguientes lineamientos generales:

1. - Sustituir donde quiera que diga “Secretaria” por “Ministerio”.
- 2.- Sustituir los literales por numerales, y dentro de estos colocar literales.

15. En ese mismo orden, es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal masculino; en tal sentido tenemos a bien recomendar a fin de homogenizar los criterios técnicos establecidos en la Constitución de la República, sugerimos cambiar la estructura del proyecto de ley en la presentación de sus Disposiciones Finales estableciendo una nueva numeración en ordinal masculino a partir del Capítulo de las Disposiciones Generales, transitorias y Reglamentarias y sin capitular establecer la nominación de las Disposiciones finales para que se lea:

## Capítulo VI

### Disposiciones Transitorias

Primero. Reglamento

Disposiciones Final

Único. Entrada en Vigencia.

16. Y por último, sugerimos la creación de un artículo que verse sobre la entrada en vigor de la ley, en virtud de lo que establece la Constitución en su artículo 109.- **Entrada en vigencia de las leyes.** Mediante la siguiente redacción alterna.

*“Único. Entrada en vigencia- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano”*

Por tanto, **SOMOS DE OPINION**, luego de analizado y estudiado el presente proyecto, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar lo indicado y rendir informe favorable.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa

## **LEY DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los principios de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en lo concerniente en que los responsables de la protección

ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que se aspira a incorporar el concepto de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), como una forma de generar el apoyo para externalidades positivas (que se producen cuando las acciones de un agente aumentan el bienestar de otros agentes de la economía), por medio de la transferencia de recursos financieros de los beneficiarios de ciertos servicios hacia quienes los proveen o son fiduciarios de los mismos, en este caso concreto en beneficio directo de los recursos ambientales de las provincias donde existen bosques nativos, áreas vedadas, parques nacionales y/o cuencas hidrográficas que generan recursos hídricos, extendiendo la posibilidad de generar pagos por servicios ambientales que generen las plantaciones forestales establecidas en la provincia.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que las prácticas hídricas son también objetivo de numerosos esquemas de PSA. Los servicios hídricos proporcionados por los ecosistemas forestales incluyen: La regulación de flujo, mantenimiento en temporada de sequía y control de caudal; mantenimiento de calidad hídrica, control de carga de sedimentos; control de erosión y sedimentación; reducción de salinidad del suelo, regulación de tabla de agua, y mantenimiento de hábitats acuáticos.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que los servicios de la diversidad biológica están también con frecuencia asociados a esquemas de PSA, la biodiversidad puede por tanto, medirse en términos de ecosistemas, especies y diversidad genética. La lista de los servicios biológicos que pueden ser parte de los esquemas de PSA incluye la protección de ecosistemas de valor particular, hábitats naturales, especies, recursos genéticos y otros.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que los servicios de belleza escénica podrían incluir la protección de lugares de patrimonio natural, áreas naturales protegidas, reservas privadas o incluso formas de vida tradicional, como parte del enfoque de protección combinado entre cultura y medio ambiente. La inserción de estos servicios ambientales, crece en la medida en que aumenta la industria turística mundial y la consciencia cultural.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que por medio de la instauración del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A), se pretende facilitar el movimiento de los fondos nacionales del “Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos y Protección de las Cuencas Hidrográficas”, otorgando a la Nación un documento válido, resultado de una evaluación previa y acreditación.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que las provincias y los municipios como sujetos beneficiarios de la compensación por la conservación de los servicios ambientales que generan nuestros bosques nativos, tendrán todos los derechos y deberes que le asisten en el cumplimiento de las normas ambientales.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana

**Vista:** La Ley 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Vista:** La ley No. 202-04 de fecha 24 de julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

**Visto:** El Decreto No. 79-01 de fecha 16 de enero del 2001, que establece en los distritos de riego del país el método de cobro volumétrico del agua, así como el establecimiento de una tarifa a los usuarios de agua potable y de generación eléctrica para la creación de un fondo permanente de reforestación.

**Visto:** El Decreto No. 783-09 del 21 de octubre del 2009, que emite el Reglamento de aplicación del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDOMARENA)”

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un sistema nacional de pagos y compensación por servicios ambientales con la finalidad de garantizar la conservación, preservación, restauración, recuperación y uso sostenible de la diversidad biológica y recursos naturales (los ecosistemas) del país.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** . La presente Ley se aplica en el territorio nacional a todas las personas físicas y morales, públicas y privadas que ejerzan actividades que se beneficien de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y aquellas actividades que se encuentren señaladas en esta ley.”

**Artículo 3.-. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

5. **CCRA:** Certificado de conservación de Recursos Ambientales. Documento que acredita la titularidad, superficie y deslinde del inmueble, categoría de conservación a la cual pertenece en el caso de bosques nativos, tiempo de establecimiento del bosque implantado y servicios ambientales que genera con su conservación.
6. **Compensación por servicios ambientales.** Es un instrumento flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura la compensación indirecta a un grupo o comunidad no diferenciable, técnica o legalmente, e individual por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental o ecosistémico.
7. **PSA:** Pago por servicios ambientales. Es un mecanismo flexible y adaptable a diferentes condiciones que establece un pago directo por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental por parte de los usuarios del servicio el cual se destina a los proveedores.
8. **Servicios Ambientales:** los beneficios tangibles e intangibles, generados por ecosistemas del bosque nativo o de plantaciones forestales establecidas, necesarios

para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de las cuencas hidrográficas y áreas vedadas.”

## **CAPÍTULO II SERVICIOS AMBIENTALES**

**Artículo 5. Servicios ambientales.-** Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de la presente ley son:

- b) Regulación hídrica;
- b) Conservación de los ecosistemas y hábitat de la vida silvestre;
- f) Conservación del suelo y de calidad del agua;
- g) Fijación, reducción, almacenamiento y absorción de emisiones de gases por efecto de invernaderos.
- h) Belleza Escénica;

**Artículo 6.- Sistema Nacional de Servicios Ambientales** Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta en la definición de un Sistema Nacional de Servicios Ambientales:.

- 1) Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
- 2) Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
- 3) Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
- 4) Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
- 5) Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del adecuado uso de los recursos naturales.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSEJO CONSULTIVO DE PAGOS O COMPENSACIONES POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**Artículo 7.- Órgano de Aplicación.-** El órgano de aplicación de la presente Ley, es el Ministerio Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asistida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), El Ministerio de Estado de Turismo y la Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.

**Artículo. 8 Creación del Consejo Consultivo.** Se crea el Consejo Consultivo de pagos y compensaciones ambientales, como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, para tratar lo concerniente a la materia objeto de esta ley.

**Artículo. 9 Integración del consejo.** El consejo consultivo de pagos y compensaciones ambientales está integrado por:

5. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales( quien lo presidirá)
6. La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
7. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI),
8. El Ministerio de Estado de Turismo

**Párrafo:** Las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillados de las provincias que rijan para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.

**Artículo 10. Atribuciones del consejo consultivo.** Mediante la presente Ley, se le otorgan al Consejo Consultivo, las facultades siguientes:

- 1) Establecer un Sistema Nacional de Servicios Ambientales
- 2) Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales.
- 3) Emitir anualmente, los Certificados de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A).
- 4) Firmar convenios con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que estén interesados en el Pago por Servicios Ambientales que generen los bosques nativos o plantados, tanto públicos como privados.
- 5) Las demás que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

#### **CAPÍTULO IV PAGOS O COMPENSACIONES POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**Artículo 11. Pagos por servicios ambientales.-** Se establece la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales, con el objeto de que particulares, municipios y el propio Estado Dominicano en el caso de áreas protegidas de carácter público, según lo establece la Ley 64-00 y titulares de plantaciones forestales establecidas, acrediten anualmente la titularidad, superficie, categoría de conservación y servicios ambientales que presta el bosque nativo o implantado, ante la autoridad de aplicación.

**Artículo 12.-Requisitos.** La solicitud de pago por servicios ambientales debe contener los datos siguientes:

- 1) Nombre, apellido y cédula de identidad y electoral del propietario (a).
- 2) En caso de ser una persona jurídica pública o privada, nombre y calidades del representante legal y copia de la cédula de identidad y electoral
- 3) Ubicación del inmueble.
- 4) -Área a someter.
- 5) Fotocopia del certificado de título del inmueble, en copia certificada.
- 6) Fecha y firma.

**Artículo 13.- Distribución de los pagos.** Los pagos por servicios ambientales que provengan del Fondo Nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques

nativos, son distribuidos de la forma en que se establece en el reglamento que al efecto dicta el Consejo Consultivo de Pagos o Compensaciones por Servicios Ambientales.

**Artículo 14.- Retribución Económica.** Es efectuada anualmente, siendo la misma sujeta a evaluaciones periódicas, por técnicos calificados y certificados para tales fines.

**Artículo 15- Auditoria.** El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar al menos una (1) auditoría cada año, a cada área que haya sido remunerada con pagos por servicios ambientales.

## **CAPÍTULO V CERTIFICADOS DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS AMBIENTALES**

**Artículo 16.- Certificado de Conservación de Recursos Ambientales.** Se instaura el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA), que es expedido anualmente por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como resultado de la evaluación de la solicitud de pagos por servicios ambientales.

**Párrafo:** El Estado dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, son titulares del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

**Artículo 17. Carácter del Certificado-** El Certificado es el documento idóneo para gestionar las tramitaciones siguientes:

1) Cumplir con la inscripción en el Registro Nacional de Bosques Nativos, Áreas Vedadas y Parques Nacionales, propiedad del Estado dominicano, del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la reglamentación de la ley.

2) Percibir fondos que provengan de convenios firmados por la autoridad de aplicación con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que generen pagos por los servicios ambientales de los bosques nativos o plantaciones forestales, públicos o privados de la provincia.

**Artículo 18.- Expedición del Certificado.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá el certificado y/o su renovación en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud de pagos por servicios ambientales.

**Artículo 19.- Renovación de los Certificados.** La renovación anual de los Certificados de Conservación de los Recursos Ambientales, implica un monitoreo de la conservación de los servicios ambientales que genera el bosque nativo o la plantación forestal establecida, la

acreditación de la titularidad del inmueble y su continuidad en la categoría de conservación en la cual fue establecida en el Ordenamiento Territorial.

**Artículo 20.-Titularidad del certificados** El Estado dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, son titulares del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primero.- Reglamentación.** Dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación, por el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procederá a dictar la reglamentación de la presente ley.

#### **DISPOSICIONES FINAL**

**Único. Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano

Dada...

